

**Sala I, causa no. 47.428 “Gómez, Jorge
Antonio s/ procesamiento”**

Juzgado N° 4 - Secretaría N° 8

Expte. No. 16.075/09

Reg. 282

//////////nos Aires, 26 de marzo de 2013.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Motiva la intervención del Tribunal el recurso de apelación deducido por la defensa de Jorge Antonio Gómez contra la resolución en virtud de la cual el Juez de primera instancia decretó su procesamiento sin prisión preventiva, en orden al delito de falso testimonio (art. 275 del CPN).

II. Resulta antecedente de la presente pesquisa la extracción de testimonios ordenada por el entonces magistrado interino del Juzgado Federal N° 9, en el marco de la causa no. 5996/09, con relación a la falta de concordancia entre las declaraciones testimoniales brindadas por Jorge Antonio Gómez y Lucio Rubén Vázquez -cuyo paradero, al día de la fecha, permanece indeterminado- en punto al horario en que habría sido cumplido el allanamiento del domicilio sito en la Manzana no. 27, casa no. 32, sin numeración catastral visible, ubicada frente a la no. 36, de la Villa 15 de este medio –donde se domiciliaba Julio César Pérez- y lo expuesto en el acta labrada por el personal policial que efectuó el procedimiento, sus consecuentes declaraciones y las de quienes oficiaron como testigos de actuación.

La imputación que le fue dirigida a Gómez en los términos del art. 294 del CPPN consistió en: “haberse pronunciado falsamente al recibírsele declaración testimonial en el marco de las actuaciones 5996/2009 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 de esta ciudad [...] en virtud de haber sido testigo del allanamiento llevado a cabo por personal de la Comisaría 48° de la Policía Federal Argentina el día 3 de agosto de 2009 **alrededor de las 7:00 horas** [en cuanto afirmó que] regresó a las tres o cuatro de la mañana del día siguiente al domicilio de Pérez para retirar las llaves

del auto –que ya le había pedido a la mujer de Pérez- porque quería llevar a su nena al hospital [...] que al llegar a la casa de Pérez lo atendió este último y le dio las llaves del auto, mientras Pérez buscaba los papeles del auto, llegó la policía [...] Además indica que **la policía llegó cerca de las cuatro y cuarto de la mañana...**” (cfr. fs. 61/2 del principal).

III. Al tiempo de deducir su recurso de apelación, la defensa de Gómez se agravió por considerar que no existen elementos con entidad suficientes como para dictar el auto cuestionado. Adujo que no se ha profundizado la investigación en torno al aspecto subjetivo del tipo penal previsto en el art. 275 del CPN, careciéndose de constancias que revelen que obró con la voluntad de declarar falsamente.

A su vez, en torno al tipo objetivo, sostuvo que para que la falsedad testimonial sea reprochada debe recaer sobre hechos o acontecimientos que puedan alterar el juicio de quien los estime con fines decisorios, circunstancia que no se verifica en el caso, al tratarse de una mera apreciación horaria en la que fue cumplido un acto de coerción procesal.

IV. Adentrados en la tarea de adoptar una decisión respecto a la controversia suscitada, adelantamos que no habremos de homologar el temperamento incriminatorio adoptado por el *a quo*, toda vez que, a criterio de los suscriptos, el hecho que se le reprocha a Gómez deviene atípico.

La doctrina y jurisprudencia han sido consecuentes al afirmar que para la configuración del delito de falso testimonio se requiere, desde el punto de vista sustancial, que la afirmación, negativa o el silencio recaigan sobre un hecho, cuestión o materia comprendidos en el objeto de la deposición, o capaces de influir en la valoración de ellos por la autoridad.” (cfr. Ricardo Núñez, *Derecho Penal Argentino Parte Especial*, Lerner Editores, 1974, T. VII, p. 167; CNCC, causa no. 30.449 “Quinteros”, rta. el 13/02/07; causa no. 191/10 “C., A. s/procesamiento”, rta. el 17/03/10, entre otras).

Se ha precisado que: “la falsedad tiene que recaer sobre hechos o circunstancias que puedan alterar la comprensión en quien los estime con fines decisorios [...] tiene que encarnar una amenaza para la certeza del juicio a formular, o sea, tiene que recaer sobre algo capaz de influir en ello como elemento probatorio...” (cfr. Carlos Creus y Jorge E. Buompadre, *Derecho*

Poder Judicial de la Nación

Penal, Parte Especial, Tomo II, Ed. Astrea, Bs. As. 2007, pág. 366/7).

En estos términos, la configuración de la figura estudiada requiere que la mendaz afirmación recaiga sobre una cuestión que tenga relación directa con los hechos investigados, capaz de influir en la valoración de ellos por el juzgador.

Sucesivamente, y respecto del tipo subjetivo, la figura estudiada no se configura a partir de la oposición entre lo afirmado, negado o callado y lo que objetivamente es verdad, sino en la oposición de aquello con lo que el autor conoce como verdad; en él lo falso no es lo contrario de lo exacto, no es una discordancia con los hechos, sino con lo que el agente percibió de tales hechos (cfr. Carlos Creus y Jorge E. Buompadre, op. cit., pág. 367).

En el particular, ha de advertirse que los dichos juramentados de Gómez no han sido cuestionados en punto a su entidad para desvirtuar el juicio del magistrado de grado sobre el objeto procesal de la pesquisa -dirigido a individualizar conductas reprimidas por la Ley de Estupefacientes-, sino exclusivamente respecto a su contradicción con las declaraciones de los preventores y los testigos de actuación en la determinación del horario en que se cumplió el allanamiento.

En consecuencia, de esa discordancia horaria no puede colegirse que Gómez hubiese tenido como finalidad inducir al magistrado a formar una concepción errónea sobre las circunstancias relatadas, o que ella tenga entidad suficiente como para alterar su comprensión o su certeza al formular su juicio. Porque es deber del juez valorar las relaciones de interés que pudieran existir entre testigo y acusado para apreciar correctamente su veracidad (art. 249 del CPPN).

Esta circunstancia encontró verificación en diversas piezas procesales en las que se evaluó lo acontecido en el allanamiento cumplido el día 13 de agosto en la finca aludida. Así, la Sala II de este Tribunal afirmó la inexistencia de vicios que invalidaran ese acto de coerción (cfr. causa no. 28.417 “Pérez, Julio César s/nulidad”, reg. 30530, rta. el 20/10/09) y confirmó el procesamiento de Julio César Pérez y de Miguel Ángel Alzogaray por considerarlos autores penalmente responsables del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (cfr. causa no. 28.325 “Alzogaray,

Miguel Ángel y otro s/procesamiento y prisión preventiva”, reg. 30529, rta. el 20/10/09). Paralelamente, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Capital Federal condenó a Julio César Pérez y a Miguel Ángel Alzogaray, en carácter de autor y partícipe secundario -respectivamente-, del delito de comercio de estupefacientes (cfr. causa no. 1378, reg. 13/2011, rta. el 12/08/11). En consecuencia, tampoco podría sostenerse que los dichos de Gómez hayan tenido entidad para influir de modo indirecto en la investigación.

Así las cosas, toda vez que no se verifican en autos la concurrencia de los elementos típicos constitutivos del delito previsto en el art. 275 del código de fondo, es que se hará lugar a la apelación propiciada por la defensa y se revocará el auto impugnado.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

REVOCAR la resolución recurrida en todo y cuanto dispone el procesamiento de **Jorge Antonio Gómez** y decretar su **SOBRESEIMIENTO** en orden al delito de falso testimonio, dejando constancia de que la formación del presente en nada afecta el buen nombre y honor de que gozare (arts. 275 del CPN y 336, inc. 3° del CPPN).

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal y, oportunamente, devuélvase a la anterior instancia a fin de que se practiquen el resto de las notificaciones de rigor.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Jorge L. Ballesterero - Eduardo R. Freiler .

Ante mí: Darío A. Pozzi. Secretario.